



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/106/2019

**ACTOR:** IGNACIO PERÉZ  
CERVANTES Y OTROS.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL E INTEGRANTES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SALINA  
CRUZ, OAXACA.

**MAGISTRADA** **PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que **resuelve** el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Ignacio Pérez Cervantes, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad, Rosendo Gómez Prudente y José Luis Maldonado Tapia, quienes se ostentan como Concejales Propietarios, integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; asignados a las Regidurías de Panteones; Aguas Residuales; Salud; Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura; y Turismo, respectivamente<sup>1</sup>; quienes arguyen actos que vulneran sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio al cargo.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Jornada Electoral de uno de Julio de dos mil dieciocho.**

En jornada electoral de uno de julio de dos mil dieciocho, los actores

<sup>1</sup> En adelante actores o parte actora.

y autoridades responsables, todos integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, fueron electos para fungir en el periodo 2019-2021, como concejales propietarios.

**b) Solicitud de renovación de licencia.** El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano José Luis Maldonado Pineda, solicitó a la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, agendar en su próxima junta de cabildo ordinaria o extraordinaria, un punto específico para tratar sobre su renovación de licencia.

**c) Emisión de convocatoria.** El trece de septiembre del presente año, la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, notificó por escrito y mediante correo electrónico, la convocatoria y orden del día a los integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, a sesión ordinaria de cabildo, la cual se celebró el quince de septiembre del dos mil diecinueve.

**d) Acta de sesión de cabildo de quince de septiembre de dos mil diecinueve.** El quince de septiembre del presente año, se llevó a cabo la sesión ordinaria del cabildo municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

**e) Emisión de convocatoria.** El veinte de septiembre de la presente anualidad, la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, notificó por escrito y mediante correo electrónico, la convocatoria y orden del día a los integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, para la sesión ordinaria de cabildo que se llevó a cabo el veintidós de septiembre del presente año.

**f) Acta de sesión de cabildo de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.** Con fecha veintidós de septiembre del presente año, se llevó a cabo previa convocatoria, la sesión ordinaria de cabildo municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en la cual se aprobó la licencia del ciudadano José Luis Maldonado Pineda, Regidor de Turismo.

**g) Acta de sesión de cabildo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve.** El treinta de septiembre del presente año, se



llevó a cabo la sesión ordinaria del cabildo municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en la cual, entre otras cuestiones, se tomó protesta al ciudadano José Antonio Carmona Hernández, como Regidor Suplente de Turismo del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**1. Presentación del medio de impugnación.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, los hoy actores promovieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento<sup>2</sup> del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

**2. Turno.** En la fecha antes referida, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/106/2019**, y lo turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

**3. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables.** Por acuerdo de veintitrés de septiembre de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en su ponencia el expediente que nos ocupa y requirió de las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad al que hace referencia los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El tres de diciembre de la presente anualidad, se tuvo al Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante proveído de veintitrés de septiembre del presente año, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al

<sup>2</sup> En adelante autoridades responsables.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

**5. Sesión Pública.** Mediante acuerdo de tres de diciembre dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos que alegan una violación en sus derechos político electorales, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que los actores reclaman la presunta **violación a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo**, al señalar **diversos actos en los que incurren las autoridades responsables.**

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.



## SEGUNDO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable en el presente asunto, al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causales de improcedencia, la contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que se pretenda impugnar actos o resoluciones en los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados.

Asimismo, hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso h), de la citada Ley de Medios, consistente en que no se haya agotado la instancia previa para combatir los actos que aquí se impugnan.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dichas causales son **infundadas** atendiendo a lo siguiente:

En relación a la causal consistente en que el medio de impugnación no se haya interpuesto en el plazo legal establecido, es infundada.

Lo anterior es así, ya que el artículo 8 de la Ley de Medios local, establece que los medios de impugnación previstos en esa Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, la parte actora se duele de diversas omisiones realizadas en la sesión de cabildo de quince de septiembre del presente año, siendo así, el plazo para impugnar el acta emitida en dicha sesión transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, descontándose el dieciséis de septiembre del presente año por ser inhábil.

Ya que, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de septiembre del presente año, por lo tanto, es evidente que fue promovido en el

plazo legalmente establecido, como resultado, dicha causal de improcedencia hecha valer es infundada.

Ahora bien, la parte actora también impugna diversas omisiones como son la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y la negativa de ejercer sus facultades de vigilancia de la hacienda municipal, actos que son de tracto sucesivo, por lo tanto no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día; es decir, al seguirse consumando la trasgresión a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha vencido.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias números **12/2011** y **6/2007**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

Por cuanto hace la causal consistente en que no se hayan agotado las instancias previas por los recurrentes, es infundado en atención a que, de acuerdo al sistema de medios de impugnación que impera en el Estado los actos que impugna la parte actora son susceptibles de ser analizados en esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior es así, ya que para que se actualice la causal de improcedencia debe existir una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los actos u omisiones alegados por los promoventes, instancia que debe contar con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

Sin embargo, los actos que impugna la parte actora no forman parte de la organización del Ayuntamiento, o bien, no



constituyen omisiones o actos administrativos que deban ser analizados en la instancia municipal, por el contrario, la trasgresión a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, son tutelados por este Tribunal, a través del juicio ciudadano.

En ese tenor, es incuestionable que dentro de la legislación municipal no se contempla un medio de impugnación o un recurso efectivo para controvertir estos actos, razón por la cual, la vía para impugnar los actos y omisiones alegados por la parte actora es la que aquí se dirime.

Por lo que, será a través de un estudio de fondo, por el cual este Tribunal analizará los planteamientos de la parte actora y así determinar si le asiste o no la razón.

### **TERCERO. Procedencia.**

**a) Oportunidad.** El artículo 8, de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

Como se refirió en el considerando que antecede, los actos que reclaman los actores son derivados de la sesión de cabildo realizada el quince de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de septiembre siguiente, siendo que el diecinueve de septiembre del presente año, la parte actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa, esto es, dentro del plazo señalado por la ley.

Ahora bien, en cuanto a las demás omisiones reclamadas, estas son de tracto sucesivo, por lo tanto no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día; es decir, al seguirse consumando la trasgresión a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que le fue

conferido, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha vencido.

En consecuencia, se estima satisfecho el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos reclamados y la autoridad que los emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa los actos y omisiones impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Personería.** El medio de impugnación, fue interpuesto por los ciudadanos que tienen reconocido el carácter de Concejales integrantes del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; asignados a las Regidurías de Panteones; Aguas Residuales; Salud; Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuacultura; y Turismo, por lo tanto, la parte actora está legitimada para promover el presente asunto.

**d) Interés jurídico.** Se surte dicho presupuesto, ya que en concepto de quienes recurren, las autoridades responsables, vulneran su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que, los actores ostentan un cargo de elección popular, por ello, cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, al señalar que los actos controvertidos vulneran su esfera jurídica de derechos.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que lo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

#### **CUARTO. Agravios y litis.**

**a) Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su



ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98 con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>4</sup>.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>5</sup>.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>6</sup>.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda se advierte que los actores en su demanda señalan como agravios lo siguientes:

a) La negativa de someter a consideración en la sesión ordinaria de cabildo que se llevó a cabo el quince de septiembre del año en curso, la petición de licencia por parte de José Luis Maldonado Tapia para que el suplente asumiera el cargo.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

**b)** La negativa de vigilar la recaudación de ingresos de todos los ramos de la administración pública municipal, de inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, y de supervisar que la inversión de los recursos municipales se haga con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes.

**c)** La negativa de desahogar el punto siete del orden del día de la sesión de cabildo del quince de septiembre del año en curso, consistente en asuntos generales.

**d)** La negativa de conceder el uso de la palabra durante la sesión ordinaria de cabildo que se llevó a cabo el quince de septiembre del año en curso, a los promoventes Rosendo Gómez Prudente e Ignacio Pérez Cervantes.

**e)** La negativa de incluir en el orden del día la lectura y en su caso aprobación, del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados; solicitando la nulidad del acta de sesión de cabildo de fecha quince de septiembre del año en curso, por controvertir a lo dispuesto en los artículos 47, 48, 50 y 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

**f)** La omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, ya que después de tres meses no se había llevado a cabo sesión alguna.

**b). Precisión de la litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos de la parte actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de sus cargos.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **a) Marco normativo.**

Para el caso que nos ocupa, es menester para esta autoridad, establecer la normatividad aplicable al caso concreto:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, dicha Constitución en su artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V, establece como derechos y obligaciones de las y los ciudadanos, el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, así como desempeñar aquellos para los que hayan sido electos.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

A nivel estatal, la Constitución local en su artículo 24 fracciones I y II establece como prerrogativas de los ciudadanos del Estado el poder votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes, así como ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, la fracción III, del artículo 23 de la normatividad en cita establece como obligación de los ciudadanos del estado desempeñar los cargos de elección popular.

La Constitución Federal señala en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, o de los Estados y concejiles del Municipio donde residan.

Asimismo, la primera parte de la fracción I, párrafo primero del artículo 115 de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>.**

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

---

<sup>7</sup> En adelante Ley Órgánica.



“I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la normatividad en cita, el cual regula las obligaciones del Presidente Municipal, impone en su fracción IV, la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte el artículo 73, fracción I, establece como facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos

Asimismo, el artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora.

### **Análisis del caso concreto.**

Se precisa que en el presente apartado se procederá al estudio de los agravios que formula la parte actora, en el orden arriba señalado.

**En primer lugar, conforme al agravio identificado con el inciso a),** en el que la parte actora manifiesta la negativa por parte de la autoridad responsable de someter a consideración del cabildo la petición de licencia por parte de José Luis Maldonado Pineda para que el suplente asumiera el cargo, en sesión ordinaria de cabildo de quince de septiembre del año en curso.

Al respecto dicho agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones:

Refieren los actores que la autoridad responsable se negó a someter a consideración de los integrantes del cabildo en sesión ordinaria de quince de septiembre del presente año, la solicitud de licencia de José Luis Maldonado Pineda, misma que fue recibida en el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, el treinta de agosto del presente año.

A lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que, en dicha sesión de cabildo, la Secretaria Municipal leyó a los integrantes del cabildo la solicitud en comento, en la cual el regidor José Luis Maldonado Pineda solicitó la **renovación de su licencia** por otros seis meses, solicitando que continuara su suplente.

En consecuencia, el Presidente Municipal hizo de conocimiento al solicitante, que conforme a lo establecido por el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, solo podría autorizar licencias a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo y no así la renovación de licencia, como fue solicitado.

Por ello, solicitó a José Luis Maldonado Pineda, que presentara nuevamente el escrito con base a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal, y en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria se analizaría el tema.



Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha quince de septiembre del año en curso, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, con dicha acta se acredita que en efecto, sí se analizó lo relativo a la licencia presentada por el actor, sin embargo, se determinó que nuevamente presentara dicha solicitud en términos del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo cual, la autoridad municipal no negó dar cuenta en la sesión de cabildo, con el oficio de solicitud de renovación de licencia.

Por otra parte, mediante oficio 07/RTSC/2019 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, signado por José Luis Maldonado Pineda, y recibido en el citado ayuntamiento en la misma fecha, el hoy actor solicitó del Cabildo Municipal de Salina Cruz Oaxaca, agendar en su próxima junta de cabildo ordinaria o extraordinaria un punto específico para solicitar **licencia** de regidor, por ciento ochenta días naturales y que sea su suplente quien esté al frente del cargo.

En ese orden, mediante sesión de cabildo municipal de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se puso a consideración el oficio de referencia, el cual se aprobó con trece votos a favor, otorgándole así la licencia a José Luis Maldonado Pineda, la cual tuvo su inicio el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve y concluirá el veinte de marzo del dos mil veinte.

A las documentales referidas se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En suma, de autos se advierte que en acta de sesión de cabildo de treinta de septiembre del presente año, en el punto SEXTO del orden del día, el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, tomó protesta a José Antonio Carmona Hernández como Regidor Suplente

de Turismo, atendiendo así a lo solicitado por el hoy actor en el oficio de diecisiete de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto, no existe duda de que se aprobó la licencia solicitada por José Luis Maldonado Pineda actor en el presente asunto, y como consecuencia se tomó protesta a su suplente, de manera que la negativa que aduce la parte actora no quedó acreditada y por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio hecho valer es **infundado**.

**Respecto a los agravios identificados con los incisos b) y c)**, siendo el primero de ellos en relación con la negativa de vigilar la recaudación de ingresos de todos los ramos de la administración pública municipal; de inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal; así como de supervisar que la inversión de los recursos municipales se haga con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes.

Y el segundo, en relación con la negativa de desahogar el punto siete del orden del día, de la sesión de cabildo del quince de septiembre del año en curso, consistente en asuntos generales.

Este Tribunal determina que dichos agravios son **inoperantes** por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, para que este Tribunal esté en aptitud de analizar dichos agravios es indispensable que se precise con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnada, los motivos que originaron ese agravio; en el caso específico, las circunstancias de como acontecieron los hechos y finalmente aportar medios de prueba, para que con base en ello y los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Situación que en el caso no acontece, pues la parte actora únicamente se concreta a precisar diversas irregularidades que a su consideración vulneran el ejercicio de su cargo sin que precisen las circunstancias de cómo se dieron los hechos, es decir, los actores no



proporcionaron los elementos mínimos a efecto de que este Tribunal pueda efectuar el análisis correspondiente.

Esto es, los agravios hechos valer son genéricos e imprecisos, y por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

Lo anterior, ya que la parte actora no cumple con la carga procesal de la afirmación, en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, es decir, no mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa sus agravios.

Máxime que el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la citada Ley de Medios, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

A lo anterior, sirve de respaldo la **jurisprudencia 23/2016<sup>8</sup>**, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”**

En el caso, los datos proporcionados por la parte actora resultan insuficientes para analizar el agravio identificado con el **inciso b)**, ya que, no basta con señalar que se les niega vigilar la recaudación de ingresos de todos los ramos de la administración pública municipal; de inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal; y de supervisar que la inversión de los recursos municipales se haga con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes.

Sino que, se debe precisar de qué manera se les impide hacerlo, esto es, cuáles son las conductas que realiza la autoridad responsable que traen como consecuencia que se haga nugatorio el ejercicio del

<sup>8</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

cargo de la parte actora, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Por tanto, ya que la parte actora es omisa en precisar qué documentación fue requerida, en qué momento y ante quién la solicitó, así como, señalar en qué forma se les obstaculiza para ejercer su facultad de vigilancia, si es por la omisión de dar respuesta a solicitudes, o por alguna otra circunstancia, por ello este Tribunal no puede estudiar de oficio lo solicitado.

En relación con el agravio identificado con el **inciso c)**, al igual que el agravio que antecede, la parte actora es omisa en su escrito de demanda en manifestar el motivo por el cual se debió desahogar el punto siete del orden del día, consistente en asuntos generales.

Así mismo, fue omisa en expresar en que vulneró sus derechos político electorales el no haberse desahogado dicho punto del orden del día, o cuál era el tema a tratar, y que al no hacerlo transgredía sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así, al no aportar los elementos que permitan a este juzgador allegarse de pruebas y analizar los agravios planteados, este Tribunal no puede realizar un juicio de valor con las meras referencias de la parte actora, ya que, no basta con la sola mención de los agravios, sino que deben quedar debidamente precisados los elementos y circunstancias del caso para así efectuar el estudio de dichos planteamientos.

Sin que se pueda deducir de su escrito de demanda y de sus pruebas aportadas, pues la parte actora fue omisa en aportar mayores elementos que permitan a este Tribunal advertir cuál es la verdadera intención del promovente.

Por lo expuesto, se concluye que los inconformes tienen la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, por ello, ante lo genérico de los datos proporcionados en la demanda, se considera que este Órgano Jurisdiccional no está obligado a analizar si efectivamente se acreditan los extremos de las alegaciones hechas



valer, de ahí que los agravios vertidos por la parte actora son **inoperantes**.

**En relación al agravio identificado con el inciso d)**, referente a la negativa de incluir en el orden del día la lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados; solicitando la nulidad del acta de sesión de cabildo de fecha quince de septiembre del año en curso por controvertir a lo dispuesto en los artículos 47, 48, 50 y 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Dicho agravio se considera **fundado** pero **inoperante**, atendiendo a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica, los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Asimismo, el artículo 50 de la citada Ley Orgánica, expone que cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día, y el orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

Inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día,

agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

Igualmente, el artículo 82 de la Ley Orgánica, dispone que el Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo.

Tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastará la designación que haga el presidente municipal de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes, en todos los casos las licencias deberán solicitarse por escrito.

En ese tenor, del estudio del acta de quince de septiembre del presente año y de lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado podemos advertir lo siguiente:

1.- En el punto SEGUNDO del orden del día, se constató que estuvieron presentes en la sesión de cabildo doce ediles de un total de trece integrantes del Ayuntamiento, la misma fue presidida por el Presidente Municipal y los acuerdos ahí aprobados fueron por mayoría simple, es decir, de los doce integrantes del ayuntamiento, firmaron siete la misma, cumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal.

2.- En la citada acta se advierte que se tomó el pase de lista; se declaró que había quórum para sesionar; se llevó a cabo la lectura y aprobación del orden del día, en la cual, el regidor Rosendo Gómez Jiménez, solicitó se asentara la falta de revisión del acta anterior, ya que, no se efectuó, razón por la cual se incumplió con lo establecido con el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal.

3.- Por lo que respecta a la aprobación de la mayoría de sus integrantes, de autorizar licencias a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo, como se expuso en el agravio identificado con el inciso a), este no fue sometido a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, toda vez que dicha solicitud no se



expuso conforme a lo estipulado por el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, por lo que respecta a este artículo, fue expuesto en el agravio identificado con el **inciso a)**.

Siendo así, este Órgano Jurisdiccional advierte que el acta de quince de septiembre de dos mil diecinueve, cumple con lo establecido en los artículos 47, 48 y 82 establecidos en la Ley Orgánica Municipal, como se hizo referencia.

Ahora bien, como se mencionó, queda claro para este Tribunal que el acta de quince de septiembre del año en curso, no cumple con lo establecido en el artículo 50 de la multicitada Ley Orgánica, ya que en su punto CUARTO relacionado con la lectura y aprobación del orden del día el regidor Rosendo Gómez Prudente solicitó que se asentara la falta de revisión del acta anterior.

Advirtiéndose así que en el orden del día no estaba contemplado ningún punto relacionado con la lectura y en su caso, aprobación del acta anterior, así como el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

Sin embargo, dicha omisión, no implica necesariamente la revocación de la citada acta, en virtud de que, la parte actora en su escrito de impugnación no expresa cuales fueron los acuerdos tomados en el acta anterior, ni en que le afecta la lectura y aprobación de los mismos.

Tampoco prueba si se tomaron acuerdos en el acta anterior de las cuales se tuviera que discutir su cumplimiento, seguimiento, o bien, la importancia que tiene la lectura del acta, incumpliendo así con la carga procesal de la afirmación, en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, es decir, no mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa su agravio.

Sino que, solo se concretó a mencionar que el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, se negó a incluir en el orden del día y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del

cumplimiento de los acuerdos tomados, sin precisar la afectación a su esfera jurídica que le produce dicha omisión, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la citada Ley de Medios.

De ahí, que este Tribunal estima que si bien es cierto el acta de asamblea de quince de septiembre de dos mil diecinueve, no cumple con todo lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es que, ello no puede tener como consecuencia la nulidad de dicha acta, ya que la parte actora no aporta los elementos mínimos que permitan que este Órgano Jurisdiccional analizar la violación a su esfera jurídica individual.

**Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso e),** consistente en la negativa de conceder el uso de la palabra durante la sesión de cabildo ordinaria que se llevó a cabo el quince de septiembre del año en curso, a los promoventes Rosendo Gómez Prudente e Ignacio Pérez Cervantes.

El agravio referido resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

Los actores en su demanda manifiestan que el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, vulnera la Ley Orgánica Municipal, ya que no concedió el uso de la palabra a los accionantes Rosendo Gómez Prudente e Ignacio Pérez Cervantes en sesión de cabildo de quince de septiembre de dos mil diecinueve.

Para empezar, el artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos”

Por otra parte, en el punto CUARTO del acta de quince de septiembre del año en curso, se advierte que el regidor Rosendo



Gómez Prudente únicamente solicitó que en el acta referida se asentara la falta de revisión del acta anterior, y una vez anotada la petición, el referido punto fue aprobado por ocho votos a favor y cuatro votos en contra, es decir por mayoría de votos.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expresó: “ que el Secretario Municipal, como lo prevé el artículo 92 fracción III de la ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, le confiere asistir a las sesiones de cabildo con voz, pero sin voto y elaborar las actas correspondientes, con esta autorización legal, y moderadora de la sesión, le autorizó a los ahora recurrentes y agraviados, el uso de la voz, de acuerdo a como se desarrollaba la sesión de cabildo.”

Ahora bien, del análisis al contenido del acta de cabildo de quince de septiembre del año en curso, se evidencia que los actores únicamente pidieron el uso de la palabra al desahogarse el punto CUARTO del orden del día, esto al efectuar la propuesta de Rosendo Gómez Prudente, de que su suplente tomará el cargo de Regidor de Turismo.

Sin que, posteriormente hayan solicitado el uso de la voz en la sesión. Por lo que, este derecho no les fue restringido en ningún momento.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda no refiere el motivo por el cual solicitó el uso de la voz y le fue negado, tampoco refirió que tema pretendía hacer de conocimiento en la sesión, únicamente se dedicó a describir en su escrito de demanda el actuar del Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en dicha sesión de cabildo.

A lo anterior, a juicio de este Tribunal lo vertido por la parte actora es **infundado** ya que del acta de quince de septiembre y del informe justificado de la autoridad responsable se puede apreciar que la parte actora si ejerció su derecho de voz y voto como lo establece el artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

**Por lo que concierne al agravio identificado con el inciso f)**, en relación a la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, ya que después de tres meses no habían llevado a cabo sesión alguna.

Agravio que se declara **fundado** en atención a lo siguiente:

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce que no se le ha convocado a sesiones de cabildo, lo anterior ya que, el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, ha sido omiso en convocarlos a las últimas sesiones de cabildo, y de manera específica a la sesión que se llevó a cabo el día quince de septiembre del año en curso, ya que tienen tres meses sin sesionar.

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Como ya se expuso, las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, **mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.



En ese orden, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado adujo que: “Debe decirse a este Tribunal y a los actores que el día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, se les notificó por escrito y por sus correos electrónicos constitucionales de este H. Ayuntamiento, la convocatoria incluyendo el orden del día para la sesión de cabildo ordinaria a celebrarse el día quince de septiembre del año dos mil diecinueve a las 10:00 (Diez Horas).”

Dicho que se corrobora con las copias certificadas de la convocatoria para sesión ordinaria, de trece de septiembre del presente año, emitida por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en las cuales se advierte que fueron acusadas de recibo por la parte actora, asimismo, se advierte fueron notificados vía correo electrónico en la misma fecha, como consta en la copia certificada de la convocatoria emitida por correo electrónico, documentales que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Evidenciando así, que la parte actora fue convocada a la sesión de cabildo que se llevó a cabo el quince de septiembre del presente año, en el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Además, lo anterior se corrobora con lo manifestado por los actores, toda vez que, en su escrito de demanda manifestaron que estuvieron presentes, no obstante, no firmaron el acta por no estar de acuerdo con su contenido, pues como se expuso, queda claro que la parte actora sí fue convocada a la sesión de cabildo referida y por ende asistió a la misma.

Sin embargo, la autoridad responsable no realizó manifestación alguna al momento de rendir su informe circunstanciado en relación a que no ha convocado a los actores a sesiones de cabildo, desde hace tres meses, como lo manifiestan los actores.

Es decir, no justificó el motivo, razón o circunstancia de por qué no ha convocado o sesionado en los tres meses anteriores al quince

de septiembre del presente año, por lo que se advierte que hay una vulneración al derecho político electoral en su vertiente del ejercicio de la parte actora.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable fue omisa de remitir a este Tribunal convocatorias y actas de sesión de cabildo anteriores a la del quince de septiembre del presente año, evidenciando una omisión por la responsable.

Bajo esas consideraciones, al no existir en autos constancias con las que se acredite que se ha convocado al actor a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, así como constancias con que se acredite el número de sesiones de cabildo que se han celebrado en los últimos tres meses, es inconcuso que se actualiza la omisión reclamada por los actores.

Máxime, que como se precisó con antelación, la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no ha acontecido.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal Salina Cruz, Oaxaca, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

Derivado de lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca**, que convoque a la parte actora a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la Jurisprudencia **27/2002**<sup>9</sup>, a rubro: **DERECHO DE VOTAR Y**

---

<sup>9</sup> Disponible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>



## SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Asimismo, **se exhorta a los actores**, como integrantes del cabildo municipal de Salina Cruz, Oaxaca, para que una vez que sean convocados a las sesiones de cabildo correspondientes, asistan a las mismas.

### SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado** el agravio identificado con el inciso **f)**, de la presente ejecutoria, se **ordena** al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que convoque a los actores Ignacio Pérez Cervantes, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad y Rosendo Gómez Prudente, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, **se exhorta a los actores**, como integrantes del cabildo municipal de Salina Cruz, Oaxaca, para que una vez que sean convocados a las sesiones de cabildo correspondientes, asistan a las mismas.

En términos de lo anterior, el **Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca**, deberá **informar** a este Tribunal **el cumplimiento**, dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios identificados con los incisos **a) y e)**, hechos valer por la parte actora en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declara **fundado** pero **inoperante** el agravio identificado con el inciso **d)**, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se declaran **inoperantes** los agravios identificados con los incisos **b) y c)**, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**QUINTO.** Se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, Oaxaca, que convoque a sesiones de cabildo a los actores Ignacio Pérez Cervantes, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad y Rosendo Gómez Prudente, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido, Presidente;** **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** y con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** respecto a la pretensión de Ignacio Pérez Cervantes en relación a la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LA SENTENCIA DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE JDC/106/2019, ÚNICAMENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DEL CIUDADANO IGNACIO PÉREZ CERVANTES, CONSISTENTE A LA OMISIÓN DE CONVOCARLO A SESIONES DE CABILDO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES<sup>1</sup>:**

El suscrito, no coincide con la decisión adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la citada sentencia, respecto a la pretensión del ciudadano Ignacio Pérez Cervantes, Regidor de Panteones del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, consistente a la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, pues considero que erróneamente se entra al estudio de un agravio que ya fue declarado fundado en una sentencia de este propio Tribunal, y se ordena a la autoridad responsable realizar acciones que ya se le habían sido ordenadas.

El ciudadano Ignacio Pérez Cervantes, Regidor de Panteones, junto con otros concejales, promovieron el juicio JDC/93/2019 del índice de este Tribunal. En la sentencia que recayó en dicho juicio, se condenó a las autoridades responsables a convocarlos a las subsecuentes sesiones de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en la sentencia motivo del presente voto particular, se analiza y entra al estudio de fondo del agravio hecho valer por los aquí actores, entre los cuales se encuentra el ciudadano Ignacio Pérez Cervantes, Regidor de Panteones, consistente en la omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo.

Ello es indebido, puesto que, si en una sentencia diversa ya se ordenó a la autoridad responsable que convoque específicamente a uno de los aquí actores a sesiones de Cabildo, no se debió analizar ese agravio, sino que, lo procedente era sobreseer la demanda únicamente respecto a la pretensión del ciudadano Ignacio Pérez Cervantes, consistente en la omisión de convocarlo a sesiones de

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Cabildo, pues en el caso, es evidente que se actualiza la figura de la cosa juzgada directa, ya que en ambos juicios los elementos: sujeto, objeto y causa, resultan ser idénticos, sin dejar de mencionar que en el juicio JDC/93/2019, se resolvió el fondo del agravio planteado por el citado actor.

Asimismo, tanto en aquella sentencia como en ésta, se ordena:

Sentencia JDC/93/2019	Sentencia JDC/106/2019
<p><b>IV. Estudio de los agravios.</b>  <b>2. La omisión del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones ordinarias...</b>            [...]</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, convocar por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, y de esta forma no continuar infringiendo la ley orgánica municipal aludida.</p> <p>Así, se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, así como a las sesiones extraordinarias cuando ello sea necesario.            [...]</p>	<p><b>Análisis del caso concreto.</b>  <b>La omisión de convocarlos a sesiones de cabildo...</b>            [...]</p> <p>De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal Salina Cruz, Oaxaca, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de las Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.</p> <p>Derivado de lo anterior, se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que convoque a la parte actora a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos político electorales de los concejales de ser votados...            [...]</p>

Como se aprecia, en una y otra sentencia se ordena a la misma autoridad responsable que convoque a dicho actor a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Es por ello que, en el juicio primigenio es donde se deben adoptar las medidas necesarias tendientes a que se acate por las autoridades responsables lo ahí ordenado, ya que ordenar lo mismo en sentencias diversas no se traduce en su efectivo cumplimiento.

Para resaltar lo anterior, debe mencionarse que, en el juicio JDC/93/2019, con fecha catorce de noviembre del año en curso, se dictó un acuerdo, en el cual, este Tribunal se pronunció respecto al incumplimiento dado a la sentencia dictada en dicho juicio, por lo que, se amonestó al Presidente Municipal por no haber acreditado haber convocado a las sesiones de cabildo a los actores, y se le requirió nuevamente a efecto de que diera cumplimiento.

De ahí que, ya existe una sentencia en la cual se condenó a la responsable a restituir los derechos político electorales del concejal Ignacio Pérez Cervantes, ordenándole convocarlo a las sesiones de Cabildo en términos de la Ley Orgánica Municipal, y que la misma se encuentra en etapa de cumplimiento; es por ello que, no encuentro razón jurídica para estudiar y resolver nuevamente un tema ya tratado en otra sentencia, máxime que, los dos medios de impugnación fueron instruidos por la misma ponencia.

Ante tales circunstancias, considero que lo jurídicamente correcto era sobreseer la demanda, únicamente respecto al ciudadano Ignacio Pérez Cervantes, Regidor de Panteones, en el agravio consistente en la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

Lo anterior, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso j), en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que, una vez admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la citada ley, como lo es que, en el presente asunto, la cosa juzgada.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular, únicamente sobre la pretensión del ciudadano Ignacio Pérez Cervantes, consistente a la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

**RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**